Firmado digitalmente por :
AREVALO OLIVARES Rosario Elizabeth FAU
20555195444 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.06.2025 21:05:47-0500

Resolución Jefatural
N° 000138 -2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 09 de Junio del 2025

VISTO:

El escrito de fecha 3 de junio de 2025, ingresado con hoja de ruta nro. 282307-2020 por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, **con RUC N.° 20154477021 (en adelante "la obligada")**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 25,388.00 (Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Ocho con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Sub Intendencia N.° 9-2022-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE (en adelante "la Resolución de Sanción"), en el Expediente Sancionador N.° 179-2021-SUNAFIL/IRE-PIU.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 179-2021-SUNAFIL/IRE-PIU (en adelante, el EEM), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante "el TUO de la LPAG"), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 25,388.00 (Veinticinco Mil Trescientos Ochenta y Ocho con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, aduciendo que es desde la emisión de dicho acto, en fecha 7 de enero de 2022, que inició el cómputo del plazo de prescripción señalado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG, con lo cual la multa habría prescrito el 7 de enero de 2024; en tal sentido, alega que el procedimiento de ejecución coactiva signado con Expediente N.° 2605-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 habría iniciado cuando la multa ya no resultaba exigible, por habérsele notificado la Resolución N.° UNO en fecha 26 de mayo de 2025. Por otro lado, la obligada solicita la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva bajo el argumento de haber impugnado la Resolución de Sanción en el proceso contencioso administrativo que se encuentra en trámite con Expediente N.° 01621-2023-0-2001-JR-CI-02, invocando la causal de suspensión contenida en el párrafo 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante "el TUO de la LPEC").

2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada en fecha 10 de enero de 2022, y que, al interponerse contra esta recurso de apelación, se expidió la Resolución de Intendencia N.° 52-2022-SUNAFIL/IRE-PIU, notificada el 16 de mayo de 2022; asimismo, contra este último acto la obligada formuló recurso de revisión, el que fue resuelto a través de la Resolución N.° 488-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, notificada a la obligada en fecha 14 de junio de 2023, agotándose la vía administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2° del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2017-TR, así como con lo señalado en el

último párrafo del artículo 41° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

3. Acto seguido, por medio del Memorándum N.° 404-2023-SUNAFIL/IRE-PIU/SISA, del 3 de octubre de 2023, el Subintendente de Sanción de la Intendencia Regional de Piura remitió a esta Unidad Orgánica el EEM para el inicio de las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, conforme a lo dispuesto en el subnumeral 6.1.1. del numeral 6.1. del capítulo VI de la Directiva N.° 002-2021-SUNAFIL/OAD-UCEC, "Directiva que regula la cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (versión 02)", aprobada por Resolución de Gerencia General N.° 207-2023-SUNAFIL-GG.

4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, mediante el Memorándum N.° 2741-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC, de fecha 25 de febrero de 2025, esta Unidad Orgánica asignó el EEM a su Ejecutoría Coactiva 2, a efectos de que iniciara el procedimiento de ejecución coactiva tendente a lograr el cobro de la multa.

5. Estando a dicho mandato de cobro, en fecha 26 de mayo de 2025 se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con Expediente N.° 2605-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 con la notificación personal de la resolución de ejecución coactiva -Resolución Nro. UNO- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante "el TUO de la LPEC").

6. Por otro lado, se debe apuntar que la obligada interpuso demanda contencioso-administrativa contra la Resolución de Sanción ante el 2° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, tramitada con Expediente N.° 01621-2023-0-2001-JR-CI-02. Al declarar el juez su incompetencia para conocer la demanda, esta fue derivada al 35° Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Expediente N.° 18933-2023-0-1801-JR-LA-57. A la fecha del presente pronunciamiento, dicho proceso se encuentra en etapa postulatoria.

7. Así, en mérito a lo reseñado, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG. La norma invocada señala que aquel se computa -cuando se hubiese cuestionado en un proceso contencioso administrativo el acto que impuso la multa- a partir de la siguiente circunstancia: "b) ***que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado"*** [énfasis agregado].

8. Por tanto, de la norma citada se desprende que **en el caso materia de pronunciamiento el plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa aún no ha iniciado, por encontrarse en trámite el proceso contencioso-administrativo en el que la obligada ha impugnado la Resolución de Sanción**. Consecuentemente, corresponde desestimar su pedido en aquel extremo.

9. Ahora bien, en cuanto al extremo de la solicitud de la obligada referido a la configuración de la causal de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva prevista en el párrafo 16.2 del artículo 16° del TUO de la LPEC, es imperioso remarcar que esta Unidad Orgánica carece de competencia para pronunciarse respecto de aquel, pues, conforme a lo dictado en el párrafo 16.1 del artículo 16° del TUO de la LPEC, ninguna autoridad, salvo el ejecutor, puede suspender el procedimiento, disposición que se halla en consonancia con lo regulado en el artículo 3° del mismo cuerpo normativo, en el que se indica que el ejecutor

coactivo es el titular del procedimiento de ejecución coactiva**.** De esa manera, corresponde a la ejecutora coactiva a cargo del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con Expediente N.° 2605-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02 pronunciarse sobre este extremo de la solicitud.

Por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENETE** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, **con RUC N.° 20154477021,** respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Sub Intendencia N.° 9-2022-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE, dictada en el Expediente Sancionador N.° 179-2021-SUNAFIL/IRE-PIU y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 179-2021-SUNAFIL/IRE-PIU.

Artículo 2.- **COMUNICAR** la presente Resolución Jefatural a la Ejecutoría Coactiva 2, para sus fines pertinentes.

Artículo 3.- **REMITIR** las actuaciones a la Ejecutoría Coactiva 2 a efectos de que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva formulada por la obligada al amparo de la causal del párrafo 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 4.- **NOTIFICAR** la presente Resolución Jefatural al procurador público de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, señalándole que podrá interponer contra esta los recursos administrativos previstos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contemplado en dicha norma.

Artículo 5.- **DISPONER,** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
ROSARIO ELIZABETH AREVALO OLIVARES
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva

RAO/EMR
HR: 282307-2020

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/ e ingresando la siguiente clave: **4015845138682**